

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Las censuras que la opinion formula con frecuencia por medio de la prensa periódica y las repetidas quejas que en diversas formas y aun en contrarios sentidos se elevan á este Ministerio sobre la conducta de las autoridades con referencia á la persecucion del juego, no han podido menos de llamar la atencion de S. M. el Rey (q. D. g.) y de exigir que se ponga pronto término á un estado de cosas que amengua el prestigio y la consideracion que tanto necesitan los representantes del Gobierno para el buen desempeño de sus funciones.

Es por desgracia un mal social que no logran corregir ni el amor á la familia, ni los estímulos que la sociedad moderna ofrece al trabajo honrado, ni la sancion penal establecida en las leyes, ni la persecucion activa de las autoridades contra ese vicio que busca en los azares de la fortuna, encadenada á veces con el fraude, el medio rápido de acallar apetitos siempre estimulados y nunca satisfechos.

Bueno es ante todo conocer la importancia del mal, las facultades de las autoridades gubernativas para

combatirlo y las resistencias que las mismas encuentran para que la opinion no haga pesar sobre ellas responsabilidades superiores á sus medios y á sus deberes, colocándolas en una situacion en que se confunde la imposibilidad con la condescendencia, al mismo tiempo que el rigor se califica de arbitrariedad.

El Código penal en su art. 358 considera como un delito los juegos de azar y envite, castigando con arresto mayor y multa á los banqueros, á los jugadores y á los dueños de casas de juego; de donde resulta que á las Autoridades judiciales corresponde en primer término el perseguir y el castigar aquel vicio. Sin embargo, una práctica que no puede legitimar el uso por mas continuo que sea, viene desde hace mucho tiempo y bajo el imperio de las mas opuestas situaciones políticas confiando al arbitrio gubernativo la que debia ser materia exclusiva de los Tribunales de justicia, dándose el caso anómalo en verdad de que mientras las Autoridades gubernativas corrigen á los jugadores con multas que escuden el límite de sus facultades, no hacen comparecer nunca á los culpables ante los Tribunales de justicia, en donde son muy raros los procesos instruidos por un delito tan frecuente.

Nace de aquí el olvido de la ley, y lo que es peor, el que la opinion espere y exija de la Administracion lo que esta no tiene medios de realizar. Pues si por un lado la opinion anatematiza y condena el juego, origen de tantas desdichas en el hogar doméstico y causa de desmoralizacion para la sociedad y de peligro para el Estado, por otro no persigue con idéntica reprobacion á los que á el se entregan, siendo este vario juicio á un tiempo mismo estímulo y resistencia á la accion de las Autoridades.

Este delito ya por su naturaleza, ya por los lugares donde se comete, ya por la facilidad de hacer desaparecer sus pruebas, halla una proteccion inevitable en la inviolabi-

lidad del domicilio, cuyas puertas cierra la Constitucion del Estado á la Autoridad gubernativa mientras no llama á ellas provista del correspondiente auto judicial.

Halla no menor proteccion el mismo vicio en la desigualdad con que la opinion reprueba el juego y tolera á los jugadores, los cuales en grandísima parte pertenecen á las clases que, libres de la lucha con las mas apremiantes exigencias de la vida, distraen sus ocios en accion tan reprobada, resultando de aquí que, mientras el juego es perseguido y acosado por la Autoridad y por sus agentes en todas sus guaridas, halla público amparo en sociedades y en círculos respetables y respetados á causa de la distincion y calidad de las personas que los forman y los frecuentan, y se dá de este modo el inconcebible espectáculo de existir á un mismo tiempo la persecucion y la tolerancia, el anatema y la indiferencia.

Acaso estas dificultades y contradicciones de la opinion expliquen el olvido en que aparece el art. 358 del Código penal; acaso este olvido revele en la legislacion sobre tan importante materia algun defecto que exija su revision en tiempo oportuno por el poder competente; pero mientras esto no se verifique, es el acatamiento á las leyes un deber de todos y mas especialmente de aquellos que están llamados á velar por su cumplimiento; y una vez conocido el mal, es absolutamente indispensable romper con todas las prácticas abusivas, encerrándose cada uno en el círculo de sus facultades y desplegando el celo de que V. S. tiene dadas tan relevanes pruebas.

Es además necesario hacer imposible la sospecha de que ningun otro móvil que el del mejor servicio guía los actos de las Autoridades gubernativas, á cuyo fin, aparte de la bien probada delicadeza de las mismas en el cumplimiento de sus deberes, adoptará este Ministerio las disposi-

ciones que juzgue mas eficaces. Comenzará V. S. por cumplir, como delegado de la policia judicial, las obligaciones que le prescriben los artículos 191, 192, 193, 198 y 384 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y hará que los dependientes de su Autoridad cumplan con los mismos deberes, siendo inexorable en el castigo de los que aparezcan conniventes con el delito ó morosos en su persecucion.

A los Tribunales de justicia, á donde puede acudir de una manera eficaz, auxiliando su celo y supliendo á donde su accion no alcance la querrela de las familias interesadas en que cese causa tan fecunda de males, corresponde entender en el proceso y castigar con todo rigor á los culpables, con lo cual quedará hecho cuanto la sociedad tiene derecho á pedir de las Autoridades de uno y otro orden, á quienes confía la defensa de sus mas caros intereses morales.

Es por lo tanto la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.):

1.º Que V. S. despliegue su acostumbrado celo en la persecucion del delito del juego, como lo hace en la de todos los que se cometen en el territorio de su mando, en la forma que prescriben los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que debiendo ser este delito objeto de un proceso ante la Autoridad competente, se abstenga V. S. en lo sucesivo de imponer multas por este concepto.

Y 3.º Que dé cuenta semanalmente á este Ministerio de las comunicaciones que hayan pasado V. S. ó sus agentes á los Jueces respectivos, expresando las personas sorprendidas infraganti, el sitio en que lo hayan sido y los efectos que se les hayan ocupado, y especificando los casos en que por cometerse el delito en establecimiento público haya bastado que V. S. ó los dependientes de su Autoridad lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Enterado V. S. de estas disposi-



ciones, que le comunico de Real orden, procederá desde luego á su mas riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 24 de Octubre de 1877.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RECLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO IX.

De la sustitución.

Art. 79. El mozo á quien por su número de sorteo le corresponda servir en activo puede sustituirse por pariente hasta el cuarto grado inclusive, ó por cambio de situacion con un recluta disponible ó con un soldado de la reserva.

Los individuos pertenecientes á cuerpos, ya se hallen presentes ó con licencia temporal ó ilimitada, no tienen facultad de sustituir ni de cambiar de situacion.

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de este.

Si el sustituto pertenece á la reserva ó á la clase de disponibles, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla antelas Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el artículo 147 de la ley de 30 de Enero de 1856, y siempre deberá preceder el reconocimiento físico del sustituto.

Art. 81. El sustituto es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la ley y si este falta á su compromiso, tiene aquella obligacion de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario; y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situacion recíprocamente; es decir, que el pase á situacion de reserva y el licenciamiento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiera correspondido al sustituido

si hubiera servido personalmente; y por el contrario si el sustituto pertenecía á la clase de recluta disponible ó á la reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de individuo destinado á Ultramar se considera como voluntario para servir en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio, ni redimirse á metálico.

El sustituto no podrá promover expediente de exencion por causas personales sobrevenidas despues de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Península.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente ni los útiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de situacion con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

CAPÍTULO X.

De los enganches y reenganches.

Art. 86. Son enganchados y reenganchados los que voluntariamente ingresen ó continúen en el servicio activo con premio ó sin él.

Art. 87. Un reglamento especial fijará las condiciones con que han de ser admitidos los enganches y reenganches, así como la manera de retribuirlos.

Art. 88. La edad mínima para ser admitido como voluntario en el Ejército es la de 16 años, exigiéndose la estatura, robustez y desarrollo correspondiente á ella. Cuando á un voluntario en estas condiciones le corresponda ingresar en el servicio obligatorio, se le consignará por nota en su filiacion, variándole el concepto en que sirve; y si hasta entonces lo verificó sin premio pecuniario le será de abono el tiempo servido para obtener su pase á la reserva ó su licencia absoluta; pero si lo tuvo, deberá cesar en él en vista de dicha nota, y empezar su servicio en condiciones normales.

Art. 89. Los enganches podrán admitirse hasta la edad de 35 años no cumplidos, y los reenganches por continuacion en el servicio mientras no alcancen los 45 dentro de su nuevo compromiso.

Los obreros hábiles de Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar podrán, por su especial cometido, disfrutar estos beneficios hasta los 50 años, siempre que, á juicio de sus Jefes, reúnan condiciones tales que les hagan acreedores á ello.

Art. 90. Todo compromiso voluntario, con premio ó sin él, deberá servirse en las filas sin ningun derecho á uso de licencias ni á pasar á la reserva.

Art. 91. Los premios de enganche y reenganche se satisfarán con el producto de la redencion á metálico

de los reclutas que se libren por este medio del servicio.

En tal concepto el número de enganchados y reenganchados debe ser igual al de redimidos.

Si una vez cubierta esta obligacion y satisfecho á los suplentes de redimidos lo que pueda corresponderles hubiera excedente, se aplicará á satisfacer los compromisos contraídos anteriormente por el Cosejo, á mejorar y adquirir material de guerra ó á otras atenciones preferentes del servicio militar, dándose cuenta todos los años á las Cortes.

CAPÍTULO XI.

De la reserva.

Art. 92. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el dia de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situacion si no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que lo impida.

Art. 93. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio si lo desean, segun el art. 15 del Real decreto de 1.º de Junio de este año, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 94. La continuacion con premio será por plazo fijo: pero si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo, pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 95. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá el Jefe de aquella á que se le destine:

La filiacion del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relacion de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el dia de su baja.

Abonaré de los alcances con que pasa de una á otra situacion, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fé de soltero.

Le serán satisfechos los sobrealcances, si les tiene; y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en via férrea la parte que sea posible, segun el punto á que se dirija.

Art. 96. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptúan únicamente los

que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesion por parte del Gobierno, que solo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede y previos informes muy favorables.

Art. 97. Los individuos al pasar á la reserva, entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberán conservar con cuidado en su poder á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionaria un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 98. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligacion de presentarse á las órdenes del jefe militar que se prevenga inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas, ó para acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 99. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situacion de los individuos á quienes corresponda sinó en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 100. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrán su reserva organizada en la forma que se determine por el Gobierno, y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situacion puedan ser facilmente vigilados por los Jefes y Oficiales que constituyan los cuadros de ella, que llevarán detalladamente el alta y baja á fin de que, en caso necesario, pueda verificarse la movilizacion con gran rapidez, á cuyo efecto se redactarán reglamentos especiales para la de cada arma.

Art. 101. Las Autoridades militares, los Jefes y demás Oficiales encargados de estas reservas especiales procurarán, siempre que sea posible dar á sus individuos preferencia á toda clase de personas para emplearlos en los trabajos ú ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los de ingenieros en obras de fortificacion ó edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó Fábricas; los de Administracion en las Factorias de pan y, depósitos de utensilio, y los de Sanidad militar en los Hospitales.

Esta recomendacion se hace exten-

siva á los individuos de dichos cuerpos que se hallen con licencia ilimitada, y á los disponibles que por su oficio sean útiles en aquellos servicios.

Art. 102. También serán alta en los cuadros de reserva de infantería todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el cap. 6.º Pero toda la documentación referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separación para evitar confusión, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles; y estos los que los están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como menos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 103. Al efecto llevarán los Jefes de la reserva tres relaciones ó registros enteramente separados.

Uno de los individuos de la reserva.

Otro, de los reclutas disponibles que figuran en ella; y

Otro, de los soldados de su arma pertenecientes á cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todos, lo cual facilitará en extremo la incorporación, ya parcial, ya total, ó de algún individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 104. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada pasarán anualmente en la primavera una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Abril al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil mas inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripción respectiva relaciones con la debida distinción de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situación Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de formar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á esta revista serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos; y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán

cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Dirección respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará el Capitan general del distrito, y este al Ministerio de la Guerra.

Art. 105. Las reservas no podrán ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Cuando llegue este caso y sea necesario, será llamada por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Córtes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones reserva de infantería y secciones de las demás armas é institutos en los puntos de residencia de sus Planas Mayores, y esperarán órdenes.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Núm. 2049.

INTENDENCIA MILITAR

DE CASTILLA LA VIEJA.

Precios medios que han de servir de base para la subasta de subsistencias militares de Ciudad-Rodrigo, que ha de celebrarse el dia 15 del actual, á la una de la tarde, en la Comisaria de Guerra de aquella plaza y en esta Intendencia militar.

Pesetas.

Por cada ración de pan de 70 decágramos. 0.49
Por cada ración de cebada de 6.9375 litros. 0.69
Por cada quintal métrico de paja. 4.50
Valladolid 6 de Diciembre de 1877.—El Jefe Interventor, J. Galup.
—Conforme: El Intendente militar, L. Bago.

Núm. 2050.

Precios límites que han de servir de base para la subasta del servicio de subsistencias militares en Zamora, que ha de celebrarse el dia 15 del actual, á la una de la tarde, en la Comisaria de Guerra de aquella plaza y en esta Intendencia militar.

Pesetas.

Por cada ración de pan de 70 decágramos. 0.23
Por cada ración de cebada de 6.9375 litros. 0.69
Por cada quintal métrico de paja. 3.00
Valladolid 6 de Diciembre de 1877.—El Jefe Interventor, J. Galup.
—Conforme: El Intendente militar, L. Bago.

CUARTA SECCION.

Núm. 2094.

SALA DE LO CRIMINAL.

SEÑORES.

D. Pedro Rubio de Torres.

D. Angel Morales.

D. Angel María Vela.

Auto número treinta y tres, sentado en su libro. Hay una rúbrica.

Vistos estos autos por los señores arriba espresados, siendo Magistrado Ponente el Sr. D. Pedro Rubio de Torres, dijeron:

Resultando: Que por Benito Marcos, Félix Melgar y otros, vecinos de Boadilla, se intentaron ante el Juez municipal del mismo pueblo juicios verbales de faltas contra Agustin Carrillo, Gregorio Villalon y Manuel Criado, vecinos de Villalon, por excesos cometidos en propiedades de los primeros, situadas en los pagos de Herrera, Adiles y del Estetuado del despoblado de Tejadillo, término jurisdiccional de dicho Boadilla.

Resultando: Que libradas las correspondientes comunicaciones al Juez municipal de Villalon para citar al Agustin, Gregorio y Manuel, acudieron ante este con escrito de veinticinco de Agosto último, pidiendo requiriera de inhibición al Juez municipal de Boadilla, por corresponder el conocimiento de dichos juicios al de igual clase, ante quien comparecían, mediante á que el sitio donde se dicen cometidos los daños pertenece al término jurisdiccional de Villalon, y habiendo sostenido los dos repetidos Jueces municipales su jurisdicción se remitieron los autos á la Sala para su decisión.

Resultando: Que de los documentos traídos á los autos por el Juez municipal de Boadilla para justificar su competencia, se encuentra una Real sentencia dictada por la sala tercera de esta Audiencia en veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, en la cual se declaró que el conocimiento de los juicios verbales de faltas por daños en las fincas sitas en el despoblado de Tejadillo correspondía al Alcalde de Boadilla de Rioseco, á favor del cual se declaraba la competencia suscitada entre este y el de Villalon, cuya Real sentencia se obligó á cumplir al Juez de Villalon, apercibido de que de no darla cumplimiento se procedería contra él á lo que hubiere lugar.

Resultando: Que igual resolución ha recaído en el expediente gubernativo que entre dichos dos pueblos se suscitó y en el cual, por Real orden de treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, se declaró que el despoblado de Tejadillo se

encontraba en el término alcabaltorio y jurisdiccional de Boadilla.

Resultando: Que el Ministerio fiscal, á quien se pasaron los autos, pidió se declarara la competencia á favor del Juez municipal de Boadilla de Rioseco para conocer de los juicios por faltas cometidas en dicho término.

Primero: Considerando que aun cuando las resoluciones de que se hace mención en los anteriores resultandos tengan el carácter de interinas y transitorias, mientras no se cree un estado definitivo no puede menos de reconocerse que el término de Tejadillo corresponde al pueblo de Boadilla de Rioseco.

Segundo considerando: Que segun el artículo trescientos veinticinco de la ley orgánica del poder judicial, los Jueces para conocer de los delitos ó faltas, lo son los de la demarcación en que se hayan cometido, y no ofreciendo duda alguna que el término de Tejadillo corresponde al municipal de Boadilla este es el único competente para conocer de los juicios intentados:

Tercero considerando: Que en vista de los antecedentes traídos á los autos no puede menos de reconocerse la temeridad y mala fé de los Agustin Carrillo, Gregorio Villalon y Manuel Criado, al sostener esta competencia, temeridad y mala fé que debe ser corregida con la imposición de costas.

Visto el artículo antes citado. Se declara que el conocimiento de los juicios verbales de faltas á que se refiere esta competencia, corresponde al Juez municipal de Boadilla de Rioseco, al que se remitirán todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del de Villalon, con rectificación de este auto, haciéndose público en el Boletín oficial de las provincias del distrito, como se dispone en el artículo trescientos ochenta y seis de la cita ley orgánica del poder judicial con las costas al Agustin Carrillo, Gregorio Villalon y Manuel Criado.

Así lo pronunciaron, mandaron y firmaron.

Valladolid Noviembre quince de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Rubio de Torres.—Angel Morales.—Angel María Vela.—Relator, Dr. Quintin Perez Calvo.—Escribano de Cámara, Vicente Herrero.

Es copia conforme con su original de que certifico.

Y para que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Salamanca, firmo la presente en Valladolid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrero.

QUINTA SECCION.

Núm. 2030.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL DE MUERTOS.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
2	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
3	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	1	»	2	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	5
6	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	2	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	5
10	2	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
TOTAL.	10	8	18	3	6	6	27	»	»	»	»	»	»	27

Valladolid 11 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal suplente, Ricardo Saavedra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
	1	»	»	»	»	1	1	»	
2	»	2	»	1	1	»	»	1	4
3	»	2	»	2	1	»	»	1	3
4	»	1	»	1	»	»	»	»	1
5	»	2	»	3	1	»	»	1	4
6	»	»	»	»	»	»	1	1	1
7	»	»	1	1	»	1	»	1	2
8	»	2	»	3	2	»	»	2	5
9	»	2	»	2	1	»	1	2	4
10	»	1	»	1	1	»	»	1	2
TOTAL.	12	3	1	16	8	2	2	12	28

Valladolid 11 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal suplente, Ricardo Saavedra.

Núm. 2046.

Alcaldía Constitucional de Ventosa de la Cuesta.

Por renuncia del que la desempeñaba y acuerdo del Ayuntamiento y asamblea municipal, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de doce familias pobres, designadas por el

Ayuntamiento y Junta de Beneficencia, quedando el profesor en libertad para celebrar ajustes parciales con los demas vecinos de la clase pudiente, y que su número es de 130 próximamente, y sus citados ajustes ascienden de seis á siete mil reales.

El contrato será bajo las condiciones acordadas por dichas corporaciones y demás que previene el Reglamento vigente de 24 de Octubre de 1873. Los aspirantes han de llevar cuatro años por lo menos de

práctica municipal, sin cuyo requisito no se admitirán solicitudes, las que llenando las necesidades legales podrán ser dirigidas al Sr. Presidente de la corporacion, dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ventosa de la Cuesta Noviembre 30 de 1877.—El Alcalde, Indalecio Inaraja.—El Secretario, Francisco Miguel

cange y primeras décimas partes de los citados títulos del Empréstito para el pago de la contribucion.

Agencia de Negocios de Gabino Garcia, plazuela de la Libertad, núm, 5.

CONSULTOR PRACTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D Benigno Villalba, calle de San Martin, núm 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del *Boletín* de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditado.

Ayuntamiento constitucional de Renedo.

Los dias 15, 16 y 17 del corriente mes se recauda en la Secretaria de este Ayuntamiento los trimestres 1.º y 2.º del Repartimiento de Consumos correspondiente al año económico de 1876 á 1877.

Se hace notorio para que los Contribuyentes en él comprendidos satisfagan sus respectivas cuotas en los dias designados y evitarse por este medio los apremios de Instruccion.

Renedo 7 de Diciembre de 1877. Felipe Garcia

DEHESA DE FUENTES DE DUERO.

Se arriendan por cuarteles ó lotes lós acreditados pastos de invernía de la dehesa de Fuentes de Duero, sita entre Valladolid y Tudela de Duero, para ganado lanar y vacuno. Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo pueden pasar á tratar de ajuste con el Administrador, que habita en la misma finca, y ver á la vez lo abundantísima que se halla de pastos de primavera y otoñada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA MANUAL

PARA EL CENSO.

Comprende lo mas esencial de la instruccion para llevar á efecto el 31 de Diciembre de este año un censo general de todos los habitantes de España, y diversas reglas para la mejor ejecucion del mismo, por F. de O. y P. A. R.

Esta obrita por la acertada division de las materias que contiene basadas en un todo en la instruccion oficial, por su claridad y sencillez ofrece grandes ventajas para poder ser consultadas con facilidad en los diversos casos dudosos que se ofrezcan y se dan reglas para la inscripcion de toda clase de personas y colectividades; los deberes de los repartidores y se indica á las Juntas municipales la manera de formar los resúmenes, padrones, etc., etc.

Se halla de venta á 4 reales, en Valladolid en la oficina del Sr. Jefe de trabajos estadísticos y en la imprenta de Santaren.

COMPRA Y VENTA

de títulos de Renta perpétua interior y exterior, obligaciones de ferro-carriles, Bonos del Tesoro, cupones de todas las deudas, recibos y títulos del Empréstito, facturas de dichos recibos presentados al

El dia 6 del corriente ha desaparecido de la casa de Cecilio Matilla, vecino de Mucientes, una pollina cardina, rabo largo, bociblanca, entre blanca la barriga, de 30 meses. La persona que la hubiese encontrado, se servirá avisar al espresado Cecilio, en dicho pueblo.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878

ó sea Calendario español, hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milím. por 108 el bloc.—*Magníficos cromos litografiados.*—Precios: desde 0,50 pesetas hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinario 200 milím. por 150 el bloc.—*Magníficos cromos litografiados.*—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se hallan de venta en la Librería extranjera y Nacional de D. CARLOS BAILLY-BAILLIERE, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—La misma librería remite el *prospecto* de estos Calendarios á todo el que lo solicita.

Tambien se venden en la imprenta de este *Boletín*.

VALLADOLID:
IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE
FERNANDO SANTAREN.